

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/307/2018.

ACTOR: C.*****, ADMINISTRADOR ÚNICO Y APODERADO LEGAL DE “*****S. A. DE C. V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION, DIRECTOR COMERCIAL, DIRECTOR TÉCNICO Y SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN, TODOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a uno de octubre del de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C.*******, **ADMINISTRADOR ÚNICO Y APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**; contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISION, DIRECTOR COMERCIAL, DIRECTOR TÉCNICO Y SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN, TODOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recibido el día quince de mayo del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.*******, **ADMINISTRADOR ÚNICO Y APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**; a demandar:

“A).- La nulidad del oficio número CAP-DT-123-18, de fecha 5 de marzo del 2018, por medio del cual se determina un crédito fiscal por pago de derechos, con cargo a la persona moral que represento “*****” **S. A. DE C. V.** por la cantidad de **\$46,471.77 (CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 77/100 M. N.)**. - - - B).- La nulidad de la aplicación a mi representada de las tarifas o créditos fiscales que se señalan en el oficio número CAP-DT-123-18, de fecha 5 de marzo del 2018. - - - C).- La nulidad del recibo **C-219079, también descrito como C-000219079**, de fecha 25 de abril de 2018, que contempla el pago por concepto de una **CONEXIÓN AGUA, ASÍ COMO EL PAGO DEL IMPUESTO DE 15 % POR FOMENTO EDUCATIVO Y ASISTENCIA SOCIAL, UNA CONCEXIÓN DE ALCANTARILLADO Y UN MEDIDOR**, dicho recibo es por la cantidad total de **\$16,273.14 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.)**, - - - D).- La nulidad del recibo **C-218889, también descrito como C-000218889**, de fecha 19 de abril de 2018, que contempla el pago por concepto de **USO Y APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE ALCANTARILLADO SANITARIO**; dicho recibo es por la cantidad total de **\$44,147.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)** - - - E).- La nulidad del recibo **C-216198, también descrito como C-000216198**, de fecha 15 de febrero de 2018, que contempla el pago por concepto de **autorización de PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE RED INTERNA DE AGUA Y ALCANTARILLADO, UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y UNA REVISIÓN DE PLANOS PARA AUTORIZAR PROYECTO**; dicho recibo es por la cantidad de **\$2,158.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)** - - - F).- Como consecuencia de la nulidad de todos los actos citados en los incisos a), b), c), d), y e), se ordene a las autoridades demandadas, la devolución de las siguientes cantidades: F.1).- La cantidad de **\$16, 273.14 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 14/100 M. N.)**. - - - F.2).- La cantidad de **\$44,147.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESIS 00/100 M. N.)**. - - - F.3).- La cantidad de **\$ 2,158.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)**. La suma total de las cantidades descritas equivale a **\$62,578.14 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 14/100 M. N.)**.” La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Por auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil del dieciocho, se

admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/I/307/2018, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, apercibida que en caso de no contestar a demanda dentro del plazo que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo, se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la misma conforme al artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado.

3°.- Por acuerdo de fecha once de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Dirección General y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4°.- El día ocho de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la autorizada de la parte actora, no así en relación a las demandadas, así como tampoco de persona alguna que legalmente las represente, en dicho acto se tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, a los CC. DIRECTOR COMERCIAL Y SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN COMERCIAL, AMBOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACAPULCO, GUERRERO, en dicha diligencia se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. Se formularon alegatos únicamente por la autorizada de la actora, no así de las demandadas debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el

presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.

El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- El C.***** , **ADMINISTRADOR ÚNICO Y APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**; acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el Instrumento Notarial número 58188, de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que le acredita la condición de Administrador Único de la persona moral “*******S. A. DE C. V.**”; documental que obra a fojas 47 a la 50, y a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción II, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en atención a que obran a fojas 42 a la 46 del expediente que se analiza, los cuales estas dirigidos a la persona moral “**GRUPO***** S. A. DE C. V.**”; representada por el ahora recurrente, documentales a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan la causales

que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón el actor del juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que le atribuye a las autoridades demandadas, bajo el argumento de que los mismos, carecen de la debida fundamentación y motivación, por medio de los cuales la autoridad debe plasmar los ordenamientos legales por los que considera que la parte actora debe pagar por los servicios solicitados a la demandada.

Por su parte las autoridades demandadas C. Director General y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, refieren en su contestación de demanda que los actos impugnados fueron dictados en aplicación de los ordenamientos legales que prevé la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

Para entender mejor el presente asunto cabe señalar que de las constancias procesales que obran en autos del expediente que se analiza, y de la descripción de los hechos de la demanda, específicamente el señalado con el número 4 se aprecia claramente que con fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, la parte actora solicitó a las autoridades demandadas el estudio de factibilidad del suministro y conexión de agua potable y alcantarillado, para el bien inmueble de su propiedad que se ubica en la calle Privada de Amates, Fracción de terreno 4, en la Colonia El Roble, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, documento que obra a foja 41.

Ante tal situación la autoridad demandada Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, dio respuesta a la parte actora mediante el oficio número CAP-DT-123-18 consultable en el folio 42 del expediente en estudio, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 124 y 127 del Código de la Materia, y de la cual se advierte que el C. Director Técnico de la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, de manera clara, precisa, fundada y motivadamente le hizo saber parte actora los ordenamientos y fundamentos legales, así como las cantidades que tenía que cubrir para poderle otorgar el servicio de agua potable y alcantarillado que presta la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, documental que fue del conocimiento del actor el día diecinueve de abril del año que transcurre, como lo señala el actor en capítulo de fecha de conocimiento en el escrito de demanda.

También se observó, que el actor en su demanda, señaló que realizó los pagos requeridos con fecha diecinueve y veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, para tener el servicio de agua potable y alcantarillado. De lo anteriormente expresado por el actor, esta Sala Regional, puede decir, que dichos pagos los realizó, cuando ya tenía conocimiento de las cantidades que tenía que pagar, mismas que se encuentran en el oficio número CAP-DT-123-18, de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, por concepto de conexión del servicio de agua potable, como se advierte de los recibos impugnados que corresponden a los actos señalados con los incisos C), D) y E), visibles en los folios 44, 45 y 46 del expediente que se analiza, documentales a que esta Sala Instructora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Luego entonces, esta Sala Instructora puede observar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos impugnados los cuales se encuentran inmersos en los recibos con número de folios *La nulidad del recibo C-218889, de fecha 19 de abril de 2018, que contempla el pago por concepto de USO Y APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE ALCANTARILLADO SANITARIO; dicho recibo es por la cantidad total de \$44,147.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.). Así como del recibo C-216198, de fecha 15 de febrero de 2018, que contempla el pago por concepto de autorización de PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE RED INTERNA DE AGUA Y ALCANTARILLADO, UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y UNA REVISIÓN DE PLANOS PARA AUTORIZAR PROYECTO; por la cantidad de \$2,158.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.). el recibo C219079, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, pago que efectuó el actor al contratar los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, los cuales tienen su fundamento legal en los artículos 104 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574; 94, 97 fracción I arábigo 3, y 99 fracción I arábigo 3, de la Ley de Ingresos*

número 468 para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Acapulco, Guerrero, que indican lo siguiente:

ARTICULO 104.- ...

Están obligados a contratar los servicios públicos:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;

...

ARTÍCULO 90. Están obligados a solicitar la instalación de las descargas de aguas residuales los propietarios o poseedores de bienes, predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

ARTÍCULO 91. Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descarga de aguas residuales; pagarán conforme a la clasificación y cuotas siguientes:

I. Tarifas por la conexión al drenaje sanitario que corresponda a una toma individual de media pulgada.

TIPO DE USO Expresada en veces la unidad de medida y actualización

1. Comercial. 25
 2. Domestico Popular . 10
 3. Residencial. 20
 4. Residencial Dos. 25
 5. Micro comercio. 15
 6. Público. 25
 7. Toma derivada de una toma general mayor a media pulgada. 150
- II. Tarifas para la conexión al drenaje sanitario que corresponda a una toma de 0.750 de pulgada de diámetro en adelante

ARTÍCULO 99. Los propietarios o poseedores con documento legal que lo ampare de predios inmuebles y establecimientos; pagarán al Organismo Operador por el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas: I. Costo por el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada con diámetros de 0.750, 3/4 de pulgada o mayores, para tres o más viviendas, desarrollos habitacionales, locales comerciales, plazas comerciales, complejos turísticos, edificios, condominios, hoteles, restaurantes o para uso industrial, y en general todo lo relativo a infraestructura de servicios.

TIPO DE USO CUOTA Expresada en veces la unidad de medida y actualización. En litro por segundo

1. Doméstico Popular o Interés Social 3.100
2. Residencial, Público, Comercial, Industrial, Oficinas y Similares 5,564

Como puede observarse de los ordenamientos legales citados, para que los ciudadanos tengan derecho a los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, es necesario como lo indican los artículos antes transcritos hacer el pago correspondiente para obtener el derecho a tal servicio, por lo tanto es incorrecto el criterio del actor al pretender que se declare la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C), D), E), F), F.1), F.2) y F.3) y se ordene la devolución del pago efectuado

bajo los conceptos señalados en el recibo impugnado, toda vez que como se señaló anteriormente fue el actor el que solicitó los servicios de agua potable y alcantarillado a la autoridad demandada, y estuvo de acuerdo en realizar dicho pago, además de que a juicio de esta Sala Regional, los actos que fueron impugnados fueron debidamente fundados y motivados por la demandada.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la validez de los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C), D), E), F), F.1), F.2) y F.3) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la validez de los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C), D), E), F), F.1), F.2) y F.3) señalados en el escrito de demanda, en los términos citados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.